

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO

FECHA	Treinta de septiembre de dos mil veintiuno
RUC	21-4-0330865-7
RIT	O-8-2021
MAGISTRADO	MATÍAS IRRIBARRA OLIVARES
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Viviana Rosales Pérez
HORA DE INICIO	16:22 horas
HORA DE TERMINO	16:24 horas
Nº REGISTRO DE AUDIO	21-4-0330865-7-225
PARTE DEMANDANTE	MARÍA FRANCISCA CASTRO CEA
ABOGADO	RICARDO JAVIER FIGUEROA RUIZ (AUSENTE)
FORMA DE NOTIFICACION	EMAIL
PARTE DEMANDADA	MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI
ABOGADO	HELMUTH DUNKAN MILLING TORRES

- Se procede a la realización de la presente audiencia por sistema de video conferencia ZOOM.
- Se procede a dar lectura a la parte resolutive de la sentencia dictada por la magistrada suplente ANTONIA JAAR LABARCA.
- Se da término a la audiencia.

Dirigió don **MATÍAS IRRIBARRA OLIVARES**, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Panguipulli.



Panguipulli, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece el abogado don Ricardo Javier Figueroa Ruiz, en representación de doña María Francisca Castro Cea, cédula nacional de identidad N° 14.577.483-7, ambos domiciliados en Loteo Don Enrique, Parcela 28, comuna de Villarrica, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general de reconocimiento y declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto o autodespido, nulidad de despido, y cobro de prestaciones, indemnizaciones y recargos legales, en contra de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, RUT N° 69.201.200-3, con domicilio en calle Bernardo O'Higgins 793, comuna de Panguipulli, representada legalmente por don Rodrigo Fernando Valdivia Orias, cédula nacional de identidad N° 8.367.549-7, del mismo domicilio.

Funda su demanda en que la relación laboral con la demandada inició el día 27 de enero de 2015, sin perjuicio de que el convenio correspondiente al año 2015 fue suscrito el 26 de mayo, convenio que tiene por objeto la ejecución del Programa PRODESAL- INDAP para prestar Servicios de Asesoría Técnica a los usuarios/as en los ámbitos de desarrollo económico-productivo y sustentabilidad ambiental. Posteriormente, los convenios que suscribió, fueron como profesional para la ejecución del Programa de Desarrollo Territorial Indígena (PDTI) hasta el 05 de abril de 2021.

Explica que las contrataciones se daban por periodos anuales, sujetas a un plazo de vigencia (siempre hasta el día 31 de diciembre de cada año) pero que, llegada dicha fecha, se continuaba con la prestación de servicios de manera permanente, ininterrumpida y reiterada, suscribiendo nuevos contratos una vez ya iniciado el año siguiente, pero manteniendo una única relación laboral. De esta manera, su contratación se fue renovando continua y sucesivamente durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Arguye que durante toda la relación laboral prestó servicios en las dependencias de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, en un primer momento en el establecimiento ubicado en José Miguel Carrera N°738, comuna de Panguipulli (Oficina PDTI – PRODESAL), y posteriormente, desde marzo de 2019 en la oficina PDTI ubicada en Coñaripe s/n, comuna de Panguipulli.

Indica que, en todos los convenios suscritos, está estipulado que debe prestar servicios “*en el horario, que de acuerdo a las necesidades del servicio, indicara la Dirección de Desarrollo Comunitario*” y/o la Dirección que correspondiera, y que en la práctica su jornada de trabajo se distribuía de lunes a viernes desde las 9:00 horas a las 17:30 horas, incluyendo en algunas ocasiones turnos los fines de semana.

En cuanto a la remuneración, señala que ésta asciende a \$1.839.199.-

Argumenta que, en la prestación de servicios, estaba sujeta a las órdenes e instrucciones permanentes de sus superiores jerárquicos directos, don Bernardo Toledo Gallegos (coordinador municipal de los Programas Territoriales PDTI-PRODESAL), doña Jessica Pérez (coordinadora técnico del PDTI hasta octubre de 2020), y don Christian Núñez Morales (coordinador técnico del PDTI desde octubre de 2020 a la fecha del término de mi relación laboral). Además, estaba obligada a cumplir exigencias propias de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, existiendo indicios de laboralidad tales como: cumplir con las instrucciones y órdenes directas de sus superiores jerárquicos, emitir en forma mensual informes y rendiciones de cuentas con todas las actividades ejecutadas en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, mantener correo institucional, portar uniforme municipal, prestar servicios en establecimientos de propiedad de la I. Municipalidad de Panguipulli, obligada a concurrir a dichos establecimientos en forma presencial,



cumplir un horario de trabajo, las funciones que cumplía son permanentes y sostenidas en el tiempo, derecho a feriado legal por 15 días hábiles anuales remunerados, prestación de servicios en forma exclusiva y excluyente para la Municipalidad, existencia de prohibiciones expresas de parte de la I. Municipalidad de Panguipulli de mantener relaciones comerciales con los usuarios de INDAP, sujeción a cláusulas de confidencialidad y de no competencia, derecho a reposo previa presentación de la licencia médica respectiva, existencia de las mismas causales de término de contrato que se regulan en el Código del Trabajo (especialmente la del artículo 160 N°7), concesión de permisos “permisos para ausentarse” de sus servicios, existencia de obligaciones de probidad y conducta, obligación de someterse a evaluaciones de parte de su empleador y la prohibición expresa de delegar el ejercicio de sus funciones.

Respecto del término de la relación laboral expone que su empleadora no le pagó las cotizaciones de seguridad social y que el municipio dejó de pagarle remuneraciones por más de 3 meses, desde diciembre de 2020, razón por la cual el día 5 de abril de 2021 decidió poner término a su contrato de trabajo, comunicando por medio de carta certificada de Correos de Chile su despido indirecto y/o autodespido en los términos que establecen los artículos 160 N° 7 y 162 en relación al 171 del Código del Trabajo.

En virtud de lo anterior, solicita:

1.- Se declare la existencia de la relación laboral que la unió con la I. Municipalidad de Panguipulli entre 27 de enero de 2015 hasta el 05 de abril de 2021.

2.- Se declare que la I. Municipalidad de Panguipulli incumplió gravemente su obligación de escriturar el contrato de trabajo, que incumplió gravemente su obligación de pagar sus cotizaciones de seguridad social, y que incumplió gravemente su obligación de pagar sus remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, resultando completamente procedente la acción del artículo 171 del Código del Trabajo.

3.- Se declare que la I. Municipalidad de Panguipulli le adeuda el pago de sus cotizaciones de seguridad social por todo el periodo trabajado hasta la fecha en que se comunique la convalidación de su despido, y se ordene enterarlas en los organismos administradores correspondientes.

4.- Se declare que su despido fue nulo por cuanto a la fecha del mismo no se le había pagado ninguna cotización de seguridad social, por lo que la I. Municipalidad de Panguipulli deberá pagarle todas las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre el día 05 de abril de 2021 y la fecha en que se proceda a la comunicación efectiva de su convalidación.

5.- Se ordene a la I. Municipalidad de Panguipulli a pagarle una indemnización sustitutiva de aviso previo ascendiente a la suma de \$ 1.839.199.-

6.- Se ordene a la I. Municipalidad de Panguipulli a pagarle una indemnización por 6 años de servicios ascendiente a la suma de \$ 11.035.194.-

7.- Se ordene a la I. Municipalidad de Panguipulli a pagarle el recargo legal establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, del 50% de la indemnización por años de servicios ascendiente a \$ 5.517.597.-

8.- Se ordene a la I. Municipalidad de Panguipulli a pagarle sus remuneraciones adeudadas por los meses de enero, febrero y marzo de 2021, ascendientes a la suma total de \$5.517.597.-, o en su defecto, las que se determinen conforme a derecho.

9.- Se ordene a la I. Municipalidad de Panguipulli a pagarle 2 periodos completos de feriado legal, que corresponden a 42 días corridos de feriado legal por la suma de \$2.574.878.- o la suma que en derecho se determine por dichos conceptos.

10.- Se ordene a la I. Municipalidad de Panguipulli a pagarle un total de 2,87503 días corridos de feriado proporcional ascendientes a la suma de \$ 176.258.- o la suma que en derecho se determine por dichos conceptos.

11.- Se ordene el pago de las sumas precedentemente solicitadas con reajustes e intereses dispuestos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.



12.- Se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, en primer término, opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento la incompetencia absoluta de este tribunal, en razón de la materia, según lo disponen los artículos 432 y 452 del Código del Trabajo. Indica que, en el caso sub lite, se trata de un contrato de honorarios regido por el Código Civil por lo que no se puede pretender obtener en sede judicial laboral el reconocimiento de las pretensiones deducidas, debiendo conocer el asunto un tribunal civil. Al efecto, expresa que la relación o vínculo contractual existente entre las partes ha estado sujeta en primer término a la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en su artículo 4º, el cual hace expresa remisión a lo dispuesto en el convenio de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes. Concluye que se cumple con los requisitos fijados en la norma para la contratación de personal bajo la modalidad de honorarios por lo que atendiendo a lo señalado en ella, la demandante se rige íntegramente por lo señalado en sus convenios a honorarios, no por el estatuto administrativo ni mucho menos por el Código del Trabajo.

En segundo lugar, la citada Municipalidad contestó la demanda solicitando el total e íntegro rechazo de las acciones y pretensiones interpuestas en su contra, con expresa condena en costas.

Alega que la demandante celebró una serie de convenios de prestación de servicios a honorarios con la Municipalidad de Panguipulli los cuales se enmarcan en el convenio Programa de Desarrollo Territorial Indígena INDAP-CONADI PDTI Comuna de Panguipulli 2021, el cual depende de un acuerdo suscrito entre la Municipalidad de Panguipulli e INDAP. Dichos convenios entre las entidades regulan la transferencia de recursos desde INDAP a la Municipalidad de Panguipulli, esta última recibe la calidad de entidad ejecutora, debiendo adscribirse a un convenio por adhesión en el que INDAP impone casi la totalidad de los aspectos y condiciones, como la forma en la que se entregan los recursos, el tipo de contratos a los profesionales que se requieran para el desarrollo del programa, el tipo de contrato y el contenido mínimo de los contratos de los profesionales que se desempeñen en el PDTI. Para efectos de la ejecución del programa el municipio debe contratar los servicios de profesionales para que ejerzan las funciones que se requieren.

Sobre las afirmaciones de la demandante, arguye lo siguiente: (i) no se indica en la demanda cuáles de las funciones ejercidas por la profesional son habituales del ejercicio municipal, siendo más bien funciones del INDAP; (ii) el horario señalado en la demanda no coincide con el horario de funcionamiento municipal; (iii) los servicios de la actora no eran exclusivos, tenía libertad en el ejercicio de su profesión, desarrollaba en forma paralela y desde hace varios años servicios de asesorías; (iv) no se puede señalar que la exigencia de informes y rendición de cuentas conforme a la ley sea un indicio de subordinación o una acción en el ejercicio del poder que posee un supuesto empleador ya que es la forma de controlar la legalidad en el gasto de fondos públicos; (v) las prohibición de relaciones del mismo giro y negocio existen pero el ámbito de prohibición es acotado, únicamente se refiere a los usuarios de INDAP en materias propias del programa; (vi) suponer que por existir en el convenio una regulación sobre las licencia medicas implica que el contrato sea de aquellos regulados por el Código del Trabajo es erróneo; (vii) los prestadores de servicios a honorarios no revisten la calidad de funcionarios públicos y tienen como única norma reguladora de sus relaciones con la entidad administrativa el propio acuerdo que ha servido de base al acto que materializa su contratación; (viii) respecto al feriado, es posible otorgar a quienes se desempeñen bajo la modalidad de honorarios beneficios económicos o estatutarios semejantes a los que se reconocen a los funcionarios públicos; (ix) las evaluaciones son necesarias ya que es la forma de supervigilar que los recursos destinados sean eficientemente empleados y de verificar que los prestadores de servicios se ciñen a lo pactado; (x) respecto de los permisos para ausentarse, que jamás se sancionó a la demandante por no concurrir a dependencias municipales o a sus visitas, tal como consta en los informes de desempeño, en el convenio se indica que ante la detección de una irregularidad se procederá a una investigación breve y desformalizada cuyo único fin es determinar si existe un incumplimiento a lo estipulado en el mismo contrato; (xi) quienes cumplen



actividades a honorarios no poseen la calidad de funcionarios y, por ende, carecen de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de lo cual deben observar el principio de probidad administrativa en el desarrollo de las tareas encomendadas en virtud del respectivo acuerdo de voluntades, por cuanto si bien no son funcionarios públicos, tienen el carácter de servidores estatales y realizan una función pública; (xii) respecto a la sanción de nulidad del despido, aún en el caso de que se considere que no se cumplen con los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.883 para contratar sobre la base de honorarios, los órganos de la administración del Estado no pueden ser sujeto de esta sanción ya que no concurren los presupuestos de la norma al respecto al no existir el correspondiente descuento ya que la obligación nace recién con la declaración de la sentencia.

Expresa que la demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley 18.883 ya que es una profesional y el convenio a honorarios es para la realización de labores accidentales y no habituales de la municipalidad, por lo que no tiene la calidad de funcionaria pública y, por tanto, no le es aplicable el estatuto administrativo.

Concluye indicando que la relación o vínculo jurídico de la demandante con la Municipalidad es un convenio de prestación de servicios a honorarios, regido por la propia letra del contrato y por la normativa del Código Civil, no existiendo elementos jurídicos ni fácticos que permitan catalogar la relación como laboral.

En virtud de lo anterior, solicita se declare:

1. Que no existió una relación de carácter laboral entre la demandante y la Municipalidad de Panguipulli;
2. Que no existe una relación de subordinación y dependencia entre la demandante y la Municipalidad.
3. Que no resulta procedente el pago de las indemnizaciones y las prestaciones reclamadas;
4. Que se condene en costas a la parte demandante y se le exonere del pago de ellas.

TERCERO: Que, celebrada la audiencia preparatoria con fecha 4 de junio de 2021, las partes fueron llamadas a conciliación, la cual no prosperó.

Asimismo, se tuvo por evacuado el traslado de incompetencia absoluta y se dejó su resolución para la definitiva.

La causa fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

- 1) Efectividad de haber existido entre las partes litigantes una relación laboral en los términos normativos regulado en el artículo 7 del Código del Trabajo, hechos y circunstancias que configuran la subordinación y dependencia que se alega.
- 2) Fecha de inicio de esta relación laboral y término de la misma.
- 3) Causal por la cual se puso término a esta relación laboral.
- 4) Monto de remuneración que percibía la demandante, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
- 5) Efectividad de adeudarse todas las prestaciones reclamadas.
- 6) En la afirmativa del hecho número 1, efectividad que durante la relación laboral se pagaron las cotizaciones de seguridad social que correspondían a la parte demandante.

CUARTO: Que, para acreditar sus pretensiones, la parte demandante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

I. Documental

- 1) Carta de despido indirecto de Francisca Castro Cea dirigida a su empleador, la I. Municipalidad de Panguipulli.
- 2) Comprobante de envío de carta de despido indirecto por carta certificada de Correos de Chile a la I. Municipalidad de Panguipulli.



- 3) Comprobante de entrega de copia de carta de despido indirecto en la Inspección del Trabajo de Panguipulli.
- 4) Correo electrónico de 05 abril 2021, mediante el cual se envió carta despido indirecto a don Bernardo Toledo y Christian Nuñez Morales.
- 5) Ord. N°548 de 20 de mayo de 2021 de la I. Municipalidad de Panguipulli y Convenios de prestación de servicios suscritos entre Francisca Castro Cea y la I. Municipalidad de Panguipulli correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- 6) Informe anual de boletas de honorarios electrónicas emitidas por Francisca Castro Cea del SII, correspondientes año 2020.
- 7) Boletas de honorarios emitidas por Francisca Castro Cea a la I. Municipalidad de Panguipulli desde el 17 de febrero de 2015 al 16 de diciembre de 2020.
- 8) Correo electrónico de 08 de enero de 2020 de SINDICATO NACIONAL PRODESAL PDTI informando que dictamen Contraloría General de la República N°4372 permite pago honorarios mientras se tramitan contratos y convenios, y sus archivos adjuntos.
- 9) Dictamen N°4372 de 2019 de la Contraloría General de la República que establece que No se advierte impedimento en que se pague al personal contratado a honorarios las sumas pactadas en los convenios, cuyas renovaciones se encuentran en trámite.
- 10) Correo electrónico de Juan Etchegaray, Jefe INDAP Panguipulli, de 26 de marzo de 2021 en que informa Oficio N°11542-2020 de la Contraloría General de la República, sobre pago de honorarios por parte de Municipalidades, y referido oficio adjunto.
- 11) Cadena de correos electrónicos de 09 de marzo de 2021 entre Francisca Castro Cea y Bernardo Toledo, mediante el cual se solicita información sobre pago de honorarios y se da respuesta sin precisar una fecha de cancelación de los mismos.
- 12) Cadena de correos electrónicos de 25 de marzo de 2021 entre Francisca Castro Cea y Juan Etchegaray, mediante el cual se solicita información sobre transferencia de recursos para pago de honorarios y se da respuesta que aunque nos e transfieran es obligación de la Municipalidad pagarlos.
- 13) Cadena de correos electrónicos entre el 30 y 31 de marzo de 2021 entre Francisca Castro Cea y Christian Nuñez Morales, mediante el cual se solicita elaboración documentos administrativos (Informe de actividades) para pago de honorarios, se pide información sobre fecha de pago y no se da respuesta.
- 14) Correo electrónico de 01 de abril de 2021 mediante el cual se cita a Francisca Castro Cea a firmar convenio, sin información sobre pago de remuneraciones.
- 15) Correos electrónicos de cobranza de deudas que Francisca Castro Cea no pudo pagar por no recibir sus remuneraciones.
- 16) Permiso Único Colectivo (Estado de Catástrofe COVID-19), Folio:59760220, de Francisca Castro Cea, nombre empresa, I. Municipalidad de Panguipulli, desde 29.03.2021 a 02.04.2021.
- 17) Correos electrónicos de marzo de 2021 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades de enero 2021, informe técnico de avance, programación y registro de febrero de 2021, invitación a reuniones, entrega de permiso único colectivo de trabajo, comunicación de medidas de funcionamiento de mercados campesinos, entrega de carta de compromiso de asistencia, informa exigencias de probidad, entrega de orientaciones Convenio PDTI, entrega de informes de febrero de 2021, solicitudes de mejora de oficina PDTI, envío de informe técnico de avance de marzo 2021, planillas, programación y registro.



- 18) Correos electrónicos de febrero de 2021 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen entrega de permiso único colectivo de trabajo, solicitudes de información, instrucciones sobre proceso de vacunación contra COVID-19 para trabajadores de la Municipalidad y solicitud de actualización de Currículum Vitae.
- 19) Correos electrónicos de enero de 2021 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen instrucciones sobre bodega e inventario, invitación a reuniones mensuales, solicitudes de información, solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades de diciembre 2020, informe técnico de avance, programación y registro de enero de 2021, solicitudes de información sobre metas productivas, visitas, interrupción de vacaciones por turnos en fines de semana, llamado de atención, invitación a capacitaciones.
- 20) Correos electrónicos de diciembre 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades, informe técnico de avance, programación, visitas y registro de noviembre de 2020, pago de aguinaldo, solicitudes de informes, solicitud de antecedentes para Convenios 2021.
- 21) Correos electrónicos de noviembre 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades octubre 2020, informe técnico de avance, programación, visitas y registro de noviembre de 2020, envío de boleta, informe de pago, y actividades octubre noviembre 2020.
- 22) Correos electrónicos de octubre 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades septiembre 2020, informe técnico de avance, programación, visitas y registro de octubre de 2020, envío de boleta, informe de pago, y actividades septiembre octubre 2020, solicitudes de información de ferias PDTI.
- 23) Correos electrónicos de septiembre 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades agosto 2020, informe técnico de avance, programación, visitas y registro de septiembre de 2020, solicitudes de información, y actividades agosto septiembre 2020.
- 24) Correos electrónicos de agosto 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades julio 2020, informe técnico de avance, programación, visitas y registro de agosto de 2020, envío de boleta, informe de pago.
- 25) Correos electrónicos de julio 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades junio 2020, informe técnico de avance, programación, visitas y registro de julio de 2020, envío de boleta, informe de pago, instrucciones articulación recursos INDAP, instrucciones sobre pago honorarios, solicitudes de complemento de informes de actividades y de informar cumplimiento de jornada laboral.
- 26) Correos electrónicos de junio 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen instrucciones sobre cierre oficinas PDTI por COVID-19, solicitudes de creación de estrategia de trabajo, solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades mayo 2020, informe técnico de avance, programación, visitas y registro de junio de 2020, instrucciones sobre estándares de calidad, aclaraciones sobre dependencia directa, corrección de programas, envío de boleta, informe de pago, instrucciones proceso de pago de honorarios, solicitudes de información, y actividades mayo junio 2020, instrucciones de postergación actividades presenciales.
- 27) Correos electrónicos de mayo 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen instrucciones sobre cierre oficinas PDTI por COVID-19, solicitudes de creación



de estrategia de trabajo, solicitudes de antecedentes, rendición de informe de actividades abril 2020, informe técnico de avance, programación, visitas y registro de mayo de 2020, envío de boleta, informe de pago, solicitudes de información, y actividades abril mayo 2020, solicitudes de informes de recepción de insumos, planillas y detalles actividades, consultas sobre financiamiento de acciones formativas.

- 28) Correos electrónicos de abril 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen instrucciones sobre apoyo a agricultores mediante teletrabajo, solicitudes de creación de estrategia de trabajo, solicitudes de antecedentes, envío de boleta, informe de pago, solicitudes de información, y actividades marzo abril 2020, instrucciones sobre mercados campesinos.
- 29) Correos electrónicos de marzo 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen solicitudes de información para cuenta pública del Municipio, instrucciones sobre asesorías durante Pandemia, instrucciones sobre medidas preventivas, Decreto 958, y 959 para funcionarios municipales, lineamientos de trabajo, informe técnico de avance enero, instrucciones sobre metodologías de trabajo en Pandemia.
- 30) Correos electrónicos de febrero 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen instrucciones sobre rendición de informes de actividades y formatos e instrucciones de trabajo para temporada 2020.
- 31) Correos electrónicos de enero 2020 entre Francisca Castro Cea y sus superiores jerárquicos que contienen instrucciones de trabajo, ferias y planillas e instrucciones de atención de público.

II. Confesional: según consta del registro de audio respectivo, absolvió posiciones don Oscar Obando quien posee el cargo de administrador municipal titular. En audiencia de juicio, el abogado de la parte demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento legal por estimar que el absolvente dio respuestas evasivas. Al respecto, sin perjuicio de considerar que el absolvente efectivamente dio respuestas evasivas, el apercibimiento contemplado en el artículo 454 N°3 del Código del Ramo no se hará efectivo ya que implicaría, con la sola prueba confesional ficta, dar por acreditada la relación laboral, lo que resulta insuficiente para arribar a dicha conclusión, más aún cuando ésta no se condice con el resto de la prueba rendida, tal como se expondrá a continuación.

III. Testimonial: según consta del registro de audio respectivo, prestaron declaración los testigos don Rodrigo Andres Becker Sánchez, quien es pareja de la demandante; y doña Cecilia Del Pilar Sepulveda Chincolef, usuaria del programa PDTI.

IV. Exhibición de documentos: la demandada exhibió los documentos siguientes:

- 1) Informes mensuales y anuales emitidos por la demandante a la Municipalidad de Panguipulli, durante todo el tiempo de vigencia de la relación contractual, para dar curso al pago de las boletas de honorarios, junto con las certificaciones correspondientes.
- 2) Plan de trabajo anual del Programa de Desarrollo Territorial Indígena (PDTI), al menos para los años 2019, 2020 y 2021.
- 3) Informes de desempeño y hojas de evaluaciones de la demandante, al menos para los años 2019, 2020 y 2021.
- 4) Comprobantes de entrega e Elementos de Protección personal, uniforme municipal, polar con logo municipal.
- 5) Credencial municipal de la demandante.

En cuanto a los demás documentos respecto de los cuales se solicitó la exhibición, éstos no fueron exhibidos por lo que la demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, el cual no se hará efectivo por estimar esta sentenciadora que la documentación que la actora solicitó que el ente edilicio exhiba es de carácter laboral y, al no existir una



relación laboral entre las partes de autos, tal como se argumentará en lo sucesivo, la Municipalidad no tenía la obligación de mantener dichos documentos en su poder. A lo anterior, se agrega que resulta justificado que parte de la documentación no esté en poder de la demandada atendido el hecho público y notorio consistente en el incendio ocurrido en el edificio municipal.

QUINTO: Que la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

I. Documental

- 1) Convenio de prestación de servicios a Honorarios de fecha 30 de marzo de 2021 suscrito entre doña María Francisca Castro y la Municipalidad de Panguipulli.
- 2) Convenio de prestación de servicios a Honorarios de fecha 11 de febrero de 2020 suscrito entre doña María Francisca Castro y la Municipalidad de Panguipulli.
- 3) Convenio de prestación de servicios a Honorarios de fecha 11 de marzo de 2019 suscrito entre doña María Francisca Castro y la Municipalidad de Panguipulli.
- 4) Decreto Alcaldicio N° 1074 que aprueba convenio de prestación de servicios a Honorarios de fecha 03 de mayo de 2017.
- 5) Decreto Alcaldicio N° 455 que aprueba convenio de prestación de servicios a Honorarios de fecha 15 de febrero de 2018.
- 6) Decreto Alcaldicio N° 773 que aprueba convenio de prestación de servicios a Honorarios de fecha 11 de marzo de 2019.
- 7) Decreto Alcaldicio N° 581 que aprueba convenio de prestación de servicios a Honorarios de fecha 12 de febrero de 2020.
- 8) Decreto Alcaldicio N° 703 que aprueba convenio de prestación de servicios a Honorarios de fecha 30 de marzo de 2021.
- 9) Decreto Alcaldicio que aprueba convenio de prestación de servicios a Honorarios.
- 10) Renovación de convenio para la ejecución del Programa de Desarrollo Territorial Indígena INDAP-CONADI, PDTI de fecha 11 de marzo de 2021 entre INDAP y la Municipalidad de Panguipulli y sus anexos.
- 11) Resolución de INDAP N° 000002/ de fecha 27 de enero de 2020 que aprueba Transferencia anual año 2020, para la ejecución de desarrollo de capacidades del programa de desarrollo territorial Indígena INDAP PDTI 2017-2020, en convenio con entidad ejecutora Municipalidad de Panguipulli;
- 12) Resolución de INDAP N°000009 de fecha 12 de febrero de 2019 que aprueba transferencia anual año 2019, para la ejecución de desarrollo de capacidades del programa de desarrollo territorial indígena INDAP – CONADI (PDTI) 2017-2020, en convenio con entidad ejecutora Municipalidad de Panguipulli.
- 13) Resolución de INDAP N° 000002 de fecha 22 de enero de 2018 que aprueba y pone en ejecución modificación de convenio para la ejecución del programa de desarrollo territorial indígena INDAP CONADI (PDTI) año 2018, con entidad ejecutora I.Municipalidad de Panguipulli;
- 14) Decreto Alcaldicio N° 454 de fecha 15 de febrero de 2018 que aprueba convenio PDTI;
- 15) Modificación de convenio para la ejecución del programa de desarrollo territorial indígena INDAP-CONADI (PDTI), para la reasignación anual de Recursos y otras Modificaciones suscrito entre la Municipalidad de Panguipulli e INDAP;
- 16) Resolución N° 000036 de INDAP de fecha 20 de marzo de 2017 que aprueba y pone en ejecución convenio para la ejecución del programa de desarrollo territorial Indígena PDTI año 2017 y su anexo;
- 17) Convenio para la ejecución del programa de Desarrollo Territorial Indígena “PDTI” de fecha 19 de julio de 2016 y su anexo suscrito entre la Municipalidad de Panguipulli e INDAP;



- 18) Renovación de Contrato para la ejecución del programa de desarrollo Territorial Indígena “PDTI” año 2.015 de fecha 26 de mayo de 2.015, suscrito entre la Municipalidad de Panguipulli e INDAP.
- 19) Memo 26/20 de fecha 18 de mayo de 2021 de parte de Bernardo Toledo Gallegos a don Patricio Castro Gómez
- 20) Informe de desempeño de María Francisca Castro del 01 de enero al 30 de junio de 2019
- 21) Informe de desempeño de María Francisca Castro del 01 de julio al 31 de diciembre de 2019;
- 22) Dictamen 2334-2020 de fecha 22 de Julio de 2020 de la Superintendencia de Seguridad Social;
- 23) Curriculum Vitae de María Francisca Castro Cea
- 24) Fotocopia Título Profesional María Francisca Castro Cea
- 25) Certificación de funciones de doña María Francisca Castro desde mayo de 2.020 a marzo de 2.021 (ambos inclusive)
- 26) Informe de actividades realizadas de doña María Francisca Castro desde mayo de 2.020 a marzo de 2.021 (ambos inclusive)
- 27) Boleta de Honorarios Electrónica de doña María Francisca Castro desde mayo de 2.020 a marzo de 2.021 (ambos inclusive)
- 28) Captura de pantalla sitio web <https://www.indap.gob.cl/serviciosindap/plataforma-deservicios/asesor%C3%ADas/!k/programade-desarrollo-territorial-ind%C3%ADgena-pdti#:~:text=El%20Programa%20de%20Desarrollo%20Territorial,y%20conexas%2C%20de%20acuerdo%20a>
- 29) Dictamen Contraloría 044479N05 “Contrato a honorarios feriado progresivo” de fecha 23 de septiembre de 2005;
- 30) Dictamen Contraloría N° 027856N16 de fecha 14 de abril de 2.016 “Estatutos, Estatuto Municipal, Personal a honorarios Incompatibilidades”;
- 31) Dictamen Contraloría E62385N20 de fecha 22 de diciembre de 2020, “SML, personal a honorarios, feriado, licencia médica, seguro accidentes del trabajo, sistema de turnos, cotización seguridad,
- 32) Dictamen SUCESO 2334-2020 de fecha 22 de julio de 2020
- 33) Decreto Alcaldicio 1.600 de fecha 14 de agosto de 2002.

II. Oficios

- 1) Respuesta de oficio dirigido a INDAP que da cuenta de las comunas en que el programa PDTI es ejecutado por particulares y no por municipalidades.
- 2) Informe del SAG.

III. Testimonial: según consta del registro de audio respectivo, prestaron declaración los testigos doña Valeria Susana Segura Pulgar, profesional de Apoyo en los Programas Territoriales; y don Cristián Núñez Morales, profesional de Apoyo en los Programas Territoriales.

IV. Confesional: según consta del registro de audio respectivo, absolvió posiciones doña María Francisca Castro Cea.

SEXTO: Que, el abogado de la parte demandante, en el tiempo que le fue otorgado para realizar observaciones a la prueba, argumentó, en primer término, que la excepción de incompetencia absoluta del tribunal debe ser rechazada por cuanto no se cumplen en la especie con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, de tal forma que resulta aplicable a la relación jurídica entre las partes la normativa laboral. Luego, alega que hay hechos que no fueron controvertidos por la parte demandada y que deben tenerse por tácitamente admitidos, esto es, que se adeudan las tres remuneraciones del año 2021, que se adeuda el pago de las cotizaciones de seguridad social y que se adeuda el feriado legal y proporcional indicado en el libelo. Finalmente, expresa que con el mérito de la prueba se acreditó la existencia de un



vínculo laboral entre las partes; que las fechas de inicio y de término de dicho vínculo, la remuneración y las prestaciones adeudadas son las expuestas en la demanda; y que se puso término a la relación de trabajo por la causal indicada en la carta de término de contrato de trabajo enviada por la trabajadora a la Municipalidad de Panguipulli. En virtud de lo anterior, solicita se declare la existencia de la relación laboral y se de lugar a lo demandado.

SÉPTIMO: Por su parte, el abogado de la parte demandada, en el tiempo que le fue otorgado para realizar observaciones a la prueba, señaló, para comenzar, que no son efectivas las afirmaciones de la contraria en cuanto a las prestaciones adeudadas y el no pago de las cotizaciones previsionales. Como argumento principal, expuso que la relación entre las partes está regulada por el artículo 4° de la Ley N° 18.883 que permite contratar a profesionales a honorarios, cumpliéndose en el caso *sub lite* los requisitos para la aplicación de dicha norma. En cuanto a los indicios de laboralidad, indicó, principalmente, que las funciones que desempeñaba la demandante no son funciones propias de municipio sino que funciones relacionadas con INDAP, que no hay un vínculo de subordinación y dependencia, no hay tampoco horario ni jornada laboral, que la trabajadora debe dar cumplimiento al principio de probidad administrativa porque así lo ha indicado la Contraloría General de la República, que el pago de las cotizaciones previsionales era de cargo de doña Francisca, que no existía sanción alguna ni control respecto del cumplimiento de un supuesto horario por parte de la demandante y que los informes de cumplimiento tienen por objeto verificar el cumplimiento del programa y el gasto de los fondos públicos.

C O N S I D E R A N D O:

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA

OCTAVO: Que, a folio 11, compareció la demandada esgrimiendo excepción de incompetencia absoluta, por los motivos reseñados en lo expositivo.

NOVENO: Que en audiencia preparatoria, la demandante evacuó el traslado, solicitando el rechazo de la excepción, al estimar que, atendida la controversia suscitada en autos, este tribunal detentaría de la competencia necesaria para conocer de la misma.

DÉCIMO: Que, la demandada fundó su defensa en la inexistencia de una relación laboral con la actora, por tratarse de un prestador de servicios en virtud de contratos a honorarios. La resolución del asunto exige tener presente el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, que dispone que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, "*las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral*".

En la especie, doña María Francisca Castro Cea dedujo la demanda de autos con el objeto de que se declare que la relación habida entre las partes fue de naturaleza laboral, conforme al artículo 7° del Código del Trabajo, y, consecuencialmente, se condene a la demandada al pago de las sumas que indica por no haberse cumplido con la obligación de pagar la remuneración acordada y las cotizaciones previsionales y de salud.

En este sentido, que la defensa haya esgrimido que la vinculación con la demandante se encuentra regida por el Código Civil, no priva a esta sentenciadora del mandato constitucional y legal de pronunciarse, en sentencia definitiva, de qué tipo de relación se trata, aplicando las normas pertinentes, conforme se ha sostenido por la actora y dispone el artículo 420 letra a) en relación al artículo 7 del Código del Trabajo, por lo que este tribunal detenta competencia para conocer de esta causa, lo que lleva a desechar la excepción planteada.

II. EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA

UNDÉCIMO: Que, apreciadas las pruebas incorporadas por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de los medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos de la causa:



a) Que la parte demandante suscribió contratos de honorarios con la entidad edilicia demandada por los períodos que a continuación se indican; hecho que se tiene por acreditado con el mérito de la prueba documental incorporada por las partes consistente en cada uno de los respectivos contratos a honorarios suscritos:

- Convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 30 de marzo de 2021 con vigencia desde el 1 de enero de 2021 y mientras sean necesarios los servicios de la actora, fecha que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021.
- Convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 11 de febrero de 2020 con vigencia desde el 1 de enero de 2020 y mientras sean necesarios los servicios de la actora, fecha que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2020.
- Convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 11 de marzo de 2019 con vigencia desde el 2 de enero de 2019 y mientras sean necesarios los servicios de la actora, fecha que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.
- Convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 15 de febrero de 2018 con vigencia desde el 1 de enero de 2018 y mientras sean necesarios los servicios de la actora, fecha que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2018.
- Convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 3 de mayo de 2017 con vigencia desde el 3 de enero de 2017 y mientras sean necesarios los servicios de la actora, fecha que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2017.
- Convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 28 de enero de 2016 con vigencia desde el 1 de enero de 2016 y mientras sean necesarios los servicios de la actora, fecha que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2016.
- Convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 26 de mayo de 2015 con vigencia desde el 1 de mayo de 2015 y mientras sean necesarios los servicios de la actora, fecha que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2015.

b) Que las labores específicas más relevantes desempeñadas por la demandante son las que se expresan a continuación; hecho que se tiene por acreditado con el mérito de la prueba documental incorporada por las partes consistente en cada uno de los respectivos contratos a honorarios suscritos:

- Actualizar la información de los resultados alcanzados durante la temporada para el caso de los usuarios de continuidad o levantar a información de los usuarios que ingresan por primera vez al programa, e ingresarla al sistema.
- Apoyar a los usuarios en la construcción y actualización de las Estrategias de Desarrollo, su mejoramiento e implementación conforme a lo establecido en las Normas Técnicas y Procedimientos Operativos del Programa PDTI y el formato provisto por INDAP.
- Apoyar a los usuarios en la construcción de un Acuerdo de Funcionamiento o su adecuación, que permita organizar las decisiones sobre el Fondo Único de Financiamiento y del Fondo de Capacitación.
- Elaborar los Planes de Trabajo Anual de los grupos de usuarios, comunidades u otras formas organizativas, ejecutándolos en su totalidad.
- Implementar eficazmente el Plan de Trabajo Anual con todos los usuarios que integren el sector.
- Apoyar a los usuarios en la elaboración de proyectos afines al programa.
- Ingresar los proyectos destinados a inversiones y fichas de postulación orientadas a capital de trabajo, cuando corresponda, en el sistema que INDAP establezca para estos fines.
- Apoyar técnicamente la implementación de las inversiones de los usuarios en el sector.
- Apoyar la conformación y funcionamiento de las Mesas de Coordinación sectorial y territorial.



- Desarrollar e implementar metodologías de trabajo para las actividades individuales y asociativas integrando elementos de pertinencia cultural.
- Participar de las capacitaciones, evaluaciones de competencias laborales, evaluaciones de desempeño u otras acciones que INDAP o el municipio soliciten.
- Apoyar a INDAP en el proceso de acreditación de usuarios y actividades de supervisión, seguimiento y evaluación del Programa.
- Elaborar de acuerdo al formato INDAP informes técnicos, los cuales son entregados durante los primeros 5 días hábiles del mes.
- Ejecutar control y seguimiento financiero de la unidad operativa.
- Realizar visitas en terreno a todos los usuarios de perfil emprendedor y de perfil vinculado a mercado, registrándolos en un formulario de visitas.
- Formular proyectos y generar actividades con otras instituciones públicas o privadas.
- Apoyar en la entrega oportuna de documentación administrativa para el cumplimiento de metas.
- Cumplir en la entrega oportuna de Programas para la ejecución del Plan de Trabajo Anual, ejecutando de manera eficiente y eficaz los recursos financieros asignados a su sector.”

c) Que, las funciones mencionadas y realizadas por la actora, dicen relación con la ejecución del Programa de Desarrollo Territorial Indígena, programa correspondiente a INDAP que, en el presente caso, era ejecutado por la Municipalidad de Panguipulli por medio de recursos transferidos por INDAP al ente edilicio para la contratación de un equipo de extensión que entregue asesoría a los usuarios del programa; hecho que se tiene por acreditado en virtud del la renovación del convenio para la ejecución del Programa de Desarrollo Territorial Indígena INDAP-CONADI, PDTI de fecha 11 de marzo de 2021 entre INDAP y la Municipalidad de Panguipulli y sus anexos.

d) Que el Programa de Desarrollo Territorial Indígena también puede ser ejecutado por entidades privadas; hecho que se encuentra acreditado por medio del Oficio N° 1400-202170/2021 emanado del Director Regional de los Ríos en el cual consta que en la Región de la Araucanía, en la Región de los Lagos y en la Región de Los Ríos (comuna de La Unión) el citado programa es ejecutado por particulares y no por municipalidades.

e) Que, en los diversos contratos a honorarios suscritos entre las partes durante los años en que presto servicios la actora para la entidad edilicia demandada, se estableció el pago de un honorario por el trabajo especificado que se comprometía a desempeñar la parte demandante, debiendo ésta emitir la correspondiente boleta de prestación de servicios, previo informe de actividades y certificación del Director de Turismo y Desarrollo Económico Local; hecho que se tiene por acreditado en virtud de la documental incorporada por las partes consistente en los distintos instrumentos contractuales suscritos durante la vigencia de la prestación de servicios y de las boletas de honorarios.

f) Que el promedio de honorarios percibidos por la parte demandante durante los últimos tres meses desempeñados en la entidad edilicia, descontando el impuesto retenido, ascendían a la suma de \$1.641.485; hecho que se tiene por establecido con el mérito de las boletas de honorarios emitidas por la actora por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

g) Que mediante la suscripción de los diversos contratos a honorarios entre las partes, la entidad edilicia demandada se obligaba a otorgar a la demandante determinados beneficios como el pago de honorarios en caso de ausencias por estado de salud, el derecho a hacer uso de vacaciones legales y otros permisos legales; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes, y que se desprende del mérito de los respectivos contratos de honorarios suscritos.



DUODÉCIMO: Que la controversia planteada en autos dice relación con establecer la existencia del vínculo laboral que reclama la parte demandante en el libelo respecto de la entidad municipal demandada en el presente proceso.

Al respecto cabe tener presente que la demandante plantea en su acción que el vínculo que la unió con el ente edilicio fue continuo y en los términos contemplados por el legislador en el artículo 7° del Código del Trabajo. Por su parte la demandada evacuó el trámite de contestación de la demanda, controvirtiendo la naturaleza de los servicios, sosteniendo que el contrato suscrito por las partes y, que da origen a estos autos, no se encuentra regulado por las normas del Código del Trabajo, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no tratándose de labores habituales de la entidad que representa, sino que sólo de servicios específicos, distintos y contenidos en el marco de programas y/o proyectos específicos, tal como lo autoriza el artículo 4° del Estatuto citado.

DECIMOTERCERO: Que para dilucidar la controversia planteada en la consideración precedente, resulta necesario tener a la vista que el artículo 7° del Código del Trabajo, dispone: “*Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada*”. A su turno, el artículo 8° del mismo cuerpo legal, establece en su inciso primero: “*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo*”.

De las normas relacionadas es posible concluir que concurriendo en una relación jurídica los elementos a que alude el artículo 7° se perfecciona el contrato de trabajo, a saber: (i) que exista una prestación de servicios personal; (ii) que se pague una contraprestación en dinero por esos servicios; y (iii) que esa prestación de servicios sea subordinada y dependiente.

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley N°18.883, dispone: “*Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde (...) Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto*”.

En este sentido, para que el Estado se encuentre habilitado para contratar personal, bajo el alero de un contrato de honorarios, conforme al precepto referido, requiere: (i) que se trate de profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias; (ii) que se trate de labores accidentales y no habituales de la municipalidad; y (iii) aprobación mediante decreto alcaldicio.

DECIMOCUARTO: Que ha quedado establecido como un hecho de la causa, que la parte demandante suscribió siete contratos de honorarios con la entidad municipal demandada a partir del día 1 de mayo de 2015, teniendo el último vigencia desde el 1 de enero de 2021 y mientras sean necesarios sus servicios, fecha que no podía exceder del 31 de diciembre de 2021. Asimismo, quedó en evidencia que las labores que debía realizar la actora dicen relación con la ejecución del Programa de Desarrollo Territorial Indígena, programa perteneciente al INDAP, y que la ejecución de dicho programa podía estar a cargo de municipalidades como de entidades ejecutoras privadas.

De lo anterior se desprende necesariamente que las labores realizadas por la actora son accidentales y no habituales de la Municipalidad ya que lo que finalmente es relevante es que INDAP ejecute el programa PDTI pero no es determinante quién lo ejecuta, pudiendo ser la Municipalidad o una entidad privada como ocurre en la comuna de la Unión. Así, malamente puede entenderse que una función que puede realizarse tanto por el ente edilicio como por una entidad privada es una función habitual de la Municipalidad que diga relación con las labores intrínsecas que ésta deba desarrollar en pos de la comunidad.



A mayor abundamiento, la demandante no pudo probar que la actora cumplía funciones fuera de las estipuladas en el contrato de prestación de servicios a honorarios por orden de un superior jerárquico, no siendo efectivo lo expresado en el libelo en cuanto a que en los correos electrónicos incorporados por la demandante al proceso conste que a ésta se le impartían directrices precisas, concretas y determinadas para la prestación de sus servicios. En efecto, revisados dichos correos electrónicos, consta en ellos principalmente que la actora enviaba informes de avance, el respaldo de las actividades que realizaba y la programación de actividades. Se hace presente que hay correos en los que doña Jessica Pérez y don Christian Núñez le piden a doña Francisca el envío de cierta información, pero esa información tiene que ver con documentación necesaria y solicitada por INDAP, no siendo lo anterior una instrucción indiciaria de una relación de subordinación y dependencia, por lo que no existe lo que ha señalado la doctrina como “*El control pleno y directo de la planificación y modalidad productiva donde se inserta el trabajador*” (Lizama, Luis y Lizama, Diego (2020). Manual de derecho individual del trabajo. DER ediciones, Santiago, Chile, pp.26-28).

En conclusión, no hay constancia de que se le impartieran órdenes a la actora indicándole la forma en que debía realizar sus funciones, más bien son solicitudes de información y de respaldos, entendiéndose esta sentenciadora que lo anterior es necesario a fin de que la Municipalidad acredite a INDAP la ejecución del PDTI y el gasto de los fondos públicos que le eran transferidos.

De esta forma, no cabe sino concluir que al ser la actora una profesional, tratándose de labores accidentales y no habituales de la municipalidad y habiéndose aprobado los contratos de prestación de servicios a honorarios mediante decreto alcaldicio, se cumplen los requisitos del artículo 4º de la Ley N° 18.883 para la forma de contratación estipulada en la citada norma.

DECIMOQUINTO: Que el principal argumento de la parte demandante consiste en indicar indicios de laboralidad que permitirían establecer la existencia de una relación laboral.

Al respecto, se debe tener presente que, al menos dos de ellos, que podría dar cuenta de una relación de subordinación y dependencia no han sido acreditados. Respecto del cumplimiento de un horario y de una jornada laboral por parte de la actora, el convenio de prestación de servicios a honorarios celebrado con fecha 30 de marzo de 2021, en su cláusula novena establece que doña Francisca “*no se encontrará sujeta a la obligación de cumplir horarios ni jornadas de trabajos predeterminadas, debiendo cumplir con los servicios encomendados en el presente convenio, dentro de un intervalo de tiempo suficiente y razonable que satisfaga las necesidades del servicio*”. A lo anterior, y más relevante, se suma lo que depusieron los testigos doña Valera Segura y don Christian Núñez en estrado, siendo claros en que la actora no cumplía jornada laboral; que si no concurría a las dependencias municipales en el horario que ella indicó que cumplía, no había nadie facultado para sancionarla; y finalmente que nunca marcó tarjeta ni firmó un libro de asistencia en relación a un horario preestablecido. Así, no es posible establecer, con la prueba rendida en juicio, la existencia de un horario de trabajo predeterminado por parte de la Municipalidad que doña Francisca debía cumplir y la existencia de la facultad de sancionar por el incumplimiento de ese supuesto horario o de cualquier otro incumplimiento, ambos elementos fundamentales para entender que existe una relación de subordinación y dependencia.

A mayor abundamiento, este tribunal estima que el hecho de que la actora haya trabajado en dependencias municipales y haya estado disponible en determinado horario para atender las consultas de los usuarios del programa PDTI, más que ser indicios de laboralidad, eran los medios que la demandante utilizaba para poder cumplir con las funciones que se le encomendaron en virtud del contrato de prestación de servicios a honorarios.

Sin perjuicio de todo lo expresado, aun en el caso de que se hubieran acreditado los numerosos indicios de laboralidad alegados por la actora, concurriendo la hipótesis del artículo 4º de la Ley N° 18.883,



se debe estimar que el contrato ha sido de honorarios, tal como lo ha sostenido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 1806-2017.

DECIMOSEXTO: Que cabe destacar que el hecho de que la Municipalidad haya reconocido a la actora el derecho a hacer uso de vacaciones legales y/o permisos con derecho a goce de remuneraciones y/o licencias médicas, u otros beneficios de dicha índole, no es óbice para arribar a la conclusión ya expresada, atendido que sólo responde a la forma de regularizar la contratación bajo la figura a honorarios utilizada por la entidad edilicia demandada, atendido que el propio Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, posibilita el otorgamiento de determinados beneficios a las personas contratadas bajo las diversas condiciones que acepta dicho marco regulatorio.

DECIMOSEPTIMO: Que no ha podido ser acreditado por la parte demandante que la contratación de autos efectivamente haya sido para encubrir una verdadera relación de carácter laboral o bien que sus servicios contratados eran necesarios para el funcionamiento de la entidad municipal demandada, para su cometido habitual. Por último, los medios probatorios incorporados por la parte demandante no alteran en nada lo antes concluido, sino que permiten mantener dicha conclusión en el sentido de que los servicios realizados por la actora fueron respecto de un proyecto en específico de INDAP, siendo la Municipalidad el ente ejecutor de dicho programa, el cual se encuentra fuera de su marco habitual de funcionamiento, por lo que se procederá a rechazar el libelo en todas sus partes.

DECIMOCTAVO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo.

DECIMONOVENO: Que, estimándose que la parte demandante tuvo motivos plausibles para litigar, no se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 58, 63, 67, 162, 172, 173, 425 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo, y el artículo 4° de la Ley N°18.883, se resuelve:

I.- Que se **RECHAZA** la excepción de incompetencia absoluta esgrimida por la demandada.

II.- Que se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña María Francisca Castro Cea en contra de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Antonia Jaar Labarca, Jueza Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli.





XTXPWKXFCV

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>